JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SDF-JDC-84/2017

ACTOR:
PEDRO CORTINA JASSO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
JOSÉ OCTAVIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ[1]

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **desechar** la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano, por actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente medio de impugnación, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, Promovente o Parte Actora	Pedro Cortina Jasso
Autoridad Responsable o	Dirección Ejecutiva del Registro Federal

[1] Con la colaboración de Ana Carolina Varela Uribe.

DERFE	de Electores del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía
CURP	Clave Única de Registro de Población
Registro Civil	Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
RENAPO	Registro Nacional de Población e Identificación Personal
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Solicitud de Inscripción	Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Registro Federal de Electores para la Credencialización en el Extranjero

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

I. Solicitud de Credencial. El (10) diez de agosto de (2016) dos mil dieciséis, el Actor realizó su Solicitud de Inscripción[2].

II. Gestión del INE para obtener la CURP. La Autoridad Responsable refiere que dicho trámite de inscripción fue enviado mediante los mecanismos creados para el intercambio de información con el RENAPO y así obtener la CURP del Actor, sin embargo, no obtuvo respuesta favorable.

III. Estatus del trámite de inscripción. En razón de lo anterior, la DERFE señaló en su informe circunstanciado que el trámite solicitado por el Actor se encontraba detenido en el Servicio de Gestión del CURP desde el (11) once de agosto de (2016) dos mil dieciséis[3].

IV. Juicio ciudadano

1. Demanda. Inconforme con la omisión de expedir su Credencial, el Actor interpuso vía postal demanda de Juicio

[2] Su solicitud fue registrada con el número de folio 16025863A02101, tal como consta en la hoja 36 del presente expediente.
[3] Como puede advertirse de la hoja 21 de este expediente.

Ciudadano[4], la cual fue recibida por la Autoridad Responsable el (04) cuatro de mayo de este año[5].

2. Turno. El (12) doce de mayo fueron recibidas en esta Sala Regional las constancias del juicio que nos ocupa, ese mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SDF-JDC-84/2017 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3. Radicación. El (15) quince de mayo, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente.

4. Remisión de documentos. En atención a un requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, el (23) veintitrés de mayo la Autoridad Responsable remitió diversa información relacionada con el trámite de registro del Actor.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que alega violaciones a su derecho político electoral de votar en el extranjero, derivado de la omisión de la DERFE de dar respuesta a su Solicitud de Inscripción; lo que manifiesta le

[4] Según indica la Responsable en su informe circunstanciado (hoja 21 del expediente.
[5] A partir de este antecedente, los hechos sucedieron en (2017) dos mil diecisiete por lo que las fechas que se citen en esta sentencia están referidas a dicho año a menos que expresamente se indique otra cosa.

impide estar en posibilidad de ejercer su derecho al voto fuera del país, supuesto normativo en el que esta Sala Regional tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción, según lo señalado por la Sala Superior en la sentencia emitida en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-10803/2011[6].

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 segundo párrafo Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que la presente demanda debe desecharse de plano, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 relacionada con el artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el

[6] Mediante Acuerdo Plenario dictado en dicho expediente el (19) diecinueve de octubre de (2011) dos mil once, que en lo que interesa señala: *"**XVIII.** En el presente asunto, atañe a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, conocer y resolver del presente asunto, en virtud de que la lista nominal de los electores residentes en el extranjero la que junto con toda la documentación y concentración de la misma, se llevará a cabo por la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**, **la cual tiene su domicilio en esta ciudad capital**, por tanto, para una ágil tramitación y resolución de los asuntos, **será la Sala Regional, Distrito Federal, la que ejerza jurisdicción**"*.

medio de impugnación ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando -entre otras causas- su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio o recurso quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Asimismo, el artículo 74 del Reglamento Interno señala que procederá el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Además, dicho artículo señala que será procedente el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia, lo que es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, que establece:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA[7].

En atención a dicho criterio, la Sala Superior ha señalado que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes, por lo que debe haber un litigio entre partes, mismo que constituye la materia del proceso.

De esta manera, cuando se extingue el litigio el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con su desarrollo, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que originariamente versó el litigio.

Caso concreto

En el presente medio de impugnación, y una vez realizada la suplencia de la queja planteada por el Actor en su demanda, es posible advertir que el Promovente controvierte la no incorporación a la Sección del Padrón Electoral de Mexicanos Residentes en el Extranjero, pese a haber presentado su solicitud desde el (10) diez de agosto de (2016) dos mil dieciséis, así como la falta de expedición y entrega de su Credencial, pues considera que ello violenta su derecho político-electoral de votar, ya que la Credencial es un documento indispensable para ejercer ese derecho.

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Por tanto, esta Sala Regional estima que la pretensión final de la Parte Actora al acudir ante este órgano jurisdiccional, es que, con independencia del trámite de CURP llevado a cabo por la Autoridad Responsable, le sea expedida y entregada su Credencial y como consecuencia, sea incluido en el listado nominal de ciudadanos residentes en el extranjero.

En ese tenor, resulta necesario acudir a las constancias que integran el presente juicio y analizar los documentos remitidos por la Autoridad Responsable, a fin de evidenciar que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia:

1. El (04) cuatro de mayo, la Autoridad Responsable solicitó al RENAPO mediante oficio INE/DERFE/STN/11881/2017 información sobre la existencia de una CURP correspondiente al Actor, y en caso de no tener resultado positivo y no haber inconveniente, generar la clave respectiva[8].

2. El 08 (ocho) de mayo, mediante oficio DRCUP/410/324/2017[9] la Directora del Registro de Clave Única de Población del RENAPO, informó a la Autoridad Responsable que se realizó la validación del acta de nacimiento del Actor con la existente en el archivo del Registro Civil de la Ciudad de México; y que, con base en ello generó el alta correspondiente en la Base de Datos

[8] Oficio visible en la hoja 42 de este expediente.
[9] Oficio visible en la hoja 44 de este expediente.

Nacional de la CURP, anexando para ello la clave correspondiente.

3. Ese mismo día, mediante oficio INE/DERFE/STN/12329/2017[10], el Subdirector de Procedimientos en Materia Registral de la DERFE, solicitó al Coordinador de Procesos Tecnológicos de dicha Dirección, la generación, envío y entrega de la Credencial al Actor, así como que se remitiera el acuse de entrega de la misma.

4. Asimismo, conforme a la impresión de la ficha “Detalle Ciudadano”, la cual se obtiene del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, puede advertirse que la situación registral del Actor es: “En Padrón”[11], inclusión que fue realizada el pasado (11) once de mayo.

Ahora bien, las referidas documentales privadas, una vez adminiculadas, generan convicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 párrafos 1 inciso b) y 5, así como 16 párrafo 3 de la Ley de Medios, de que ya fue resuelta favorablemente la solicitud del Actor de su inscripción en el Registro Federal de Electores para la Credencialización en el Extranjero.

Aunado a lo anterior, de las impresiones de las guías de rastreo de dos empresas de mensajería[12] es posible

[10] Visible en la página 46 del expediente.
[11] Visible en la página 48 del expediente.
[12] Visible en la página 49 y 50 del expediente.

desprender que el trámite de recolección de la Credencial se efectuó el (9) nueve de mayo, a fin de entregarla al Actor en el domicilio proporcionado en su Solicitud de Inscripción.

En ese contexto, el posterior (23) veintitrés de mayo, la Autoridad Responsable informó a esta Sala Regional mediante Oficio INE/DERFE/STN/13603/2017 que la Credencial le fue entregada al Actor, el (15) quince anterior en el domicilio que refirió para tal efecto, acompañando el acuse de recibo que le fue proporcionado por la empresa de mensajería para acreditar su dicho.

Asimismo, en el oficio referido la Autoridad Responsable señala que el Actor ya llevó a cabo el registro informático de la Credencial que le fue entregada por lo que ya fue incorporado en el listado nominal correspondiente, tal como consta en la cédula denominada “Detalle del Ciudadano”, remitida igualmente a este órgano jurisdiccional.

Documentales públicas y privadas que, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios, permiten concluir que la pretensión del Actor está colmada, pues la Autoridad Responsable, al haber entregado la Credencial solicitada en el domicilio señalado por el Promovente a las (10:11) diez horas con once minutos del (15) quince de mayo –en apego al Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero, aprobado por el Consejo General del INE-, modificó el acto reclamado, lo que genera como consecuencia un cambio

de situación jurídica que hace que el medio de impugnación quede sin materia.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional resulta evidente que la pretensión del Actor ha sido colmada, en razón de que la Autoridad Responsable: **a)** incluyó al Actor en la sección del Padrón Electoral de Mexicanos Residentes en el Extranjero; **b)** remitió al Promovente la Credencial conforme al procedimiento establecido por el Consejo General del INE; **c)** el Actor ya recibió su Credencial; y **d)** el actor ya se encuentra en el listado nominal.

TERCERO. Conminación a la Autoridad Responsable. No obstante el sentido de la resolución, esta Sala Regional estima que en el caso, la Autoridad Responsable permaneció -sin justificación alguna- en un estado de inactividad en relación con el trámite del Actor, pues de las constancias que remite la DERFE no es posible desprender actuación alguna dirigida a la RENAPO a fin de obtener la CURP del Actor, antes de la presentación de la demanda.

Esto es así, ya que de la documentación que integra el expediente, es posible apreciar que el Actor realizó la Solicitud de Inscripción el (10) diez de agosto de (2016) dos mil dieciséis, mientras que las gestiones para obtener la CURP comenzaron hasta el mes de mayo de este año, es decir, transcurrieron más de (8) ocho meses en los que, según las constancias, no se realizó gestión alguna.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que la Autoridad Responsable debió actuar con mayor diligencia en favor del ciudadano de conformidad con el artículo primero de la Constitución, que impone el deber a las autoridades para que, en su respectivo ámbito de competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internaciones, así como que todas las autoridades del país deben velar por la protección más amplia de los derechos humanos.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional considera indebido el actuar de la Autoridad Responsable pues ante la supuesta falta de respuesta del RENAPO, debió emplear los medios a su alcance con la finalidad de obtener una respuesta que permitiera determinar lo correcto sobre la solicitud del Actor, en una temporalidad razonable.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que el actuar pasivo de la Autoridad Responsable provocó que el Actor tuviera que acudir a esta instancia jurisdiccional, razón por la cual se procede a **conminarla** para que en lo sucesivo se conduzca con mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a la Parte Actora y a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido de que la Licenciada María de los Ángeles Vera Olvera, funge por Ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Armando I. Maitret Hernández. Ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADA** **POR MINISTERIO DE LEY**
MARÍA GUADALUPE **SILVA ROJAS**	**MARÍA DE LOS ÁNGELES** **VERA OLVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

DAVID MOLINA VALENCIA